



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00081-00

Accionante: Carlos Mario Cardona Upegui

C.C. 10.162.543

Accionados: Departamento Nacional de Planeación
Alcaldía de Manizales – Oficina SISBEN

Vinculadas: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fondo de Solidaridad Pensional – Programa Colombia Mayor
Departamento Administrativo de Prosperidad Social - DPS
Ministerio de Trabajo

Providencia: Sentencia No. 057

Manizales, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Mario Cardona Upegui, quien actúa por su propio conducto, en contra del Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Secretaría de Planeación – Oficina SISBEN de la Alcaldía de Manizales, trámite al que fueron vinculadas la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fondo de Solidaridad Pensional – Programa Colombia Mayor, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social – DPS y el Ministerio de Trabajo.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Carlos Mario Cardona Upegui, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.162.543, recibe notificaciones en la Carrera 41 No. 66ª - 20, B/ Las Colinas de la ciudad de Manizales, Caldas, teléfono 301-368-0801 y correo electrónico pasolo52@hotmail.com.

Manifiesta el accionante que, cuenta con 64 años de edad y padece varios quebrantos de salud que, le generan dificultad para desplazarse, así como para respirar, además refiere que, vive solo y no tiene empleo, por lo que, en algunas ocasiones, la alimentación se la proveen algunas personas del sector por donde reside.

Relata que, desde hace más de 4 años le realizaron la encuesta SISBEN, momento en el cual, una funcionaria de la alcaldía municipal, le informó que, tenía derecho a registrarse para recibir el subsidio del adulto mayor, lo cual realizó; pese a lo cual, aún no ha recibido ninguna respuesta sobre su vinculación al mencionado programa.

Como consecuencia de lo anterior, considera que, el Departamento Nacional de Planeación, así como la Secretaría de Planeación Municipal – Oficina del SISBEN, están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, por lo que, acude ante el Juez Constitucional, para que, les ordene a las entidades accionadas que, aprueben su inclusión al subsidio del adulto mayor y se le informe el trámite para el pago del mismo.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

2.1. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – DNP

En esta oportunidad, concurrió al presente trámite, a través de informe suscrito por apoderado especial, quien de manera inicial ilustró al Despacho, definiendo que es el SISBEN, como instrumento de focalización del gasto social, resaltando que, son las entidades territoriales las encargadas de definir como utilizarán la información recopilada en el SISBEN para el manejo de

sus programas sociales, sosteniendo que, su representada, únicamente le compete dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del SISBEN.

En consecuencia, citó el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 441 de 2017, para delimitar específicamente las competencias que el DNP asume ante el SISBEN y, cuáles son las asumidas por las entidades territoriales; motivos por los cuales, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Luego, sobre el caso en particular, adujo que, consultada la última base nacional certificada y avalada por la entidad que representa, con corte a septiembre de 2020, se obtuvo que, el accionante cuenta con un puntaje SISBEN III del 39.30, calificación que, deberá ser utilizada por las distintas entidades del orden territorial o nacional, para su vinculación a alguno de los programas de protección social que ellas administran.

2.2. ALCALDIA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL – OFICINA SISBEN

La otra Entidad accionada, remitió a través de su titular, su intervención dentro del presente trámite constitucional, en la cual sostuvo que, al consultar la base de datos nacional del instrumento de clasificación socioeconómica, arrojó que el señor Carlos Mario Cardona Upegui, cuenta con un puntaje de 39.30, afirmando además que, esta persona en los años 2019 y 2020, no ha solicitado asesoría para el trámite de una nueva encuesta ante la oficina que dirige, resaltando que, de conformidad al Decreto 441 de 2017, son las personas las que deben acercarse a la entidad territorial donde residan para solicitar la aplicación de la encuesta.

Con base en sus manifestaciones, solicitó al Despacho determine su desvinculación del presente trámite, al concluir que, su representada ha actuado conforme a las competencias que le asigna la ley y los reglamentos.

3. IDENTIFICACION DE LAS VINCULADAS Y SINTESIS DE SU DEFENSA

3.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

A través de informe suscrito por su Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, ilustró al Despacho sobre la administración del presupuesto del Programa Colombia Mayor, estableciendo que el mismo es una cuenta del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o pobreza extrema.

Manifestó además que, si bien el Decreto 812 de 2020, estableció que, el Programa del Adulto Mayor, así como la compensación del impuesto sobre las ventas, serían ejecutados por su representada, el Ministerio de Trabajo, en calidad de ordenador del gasto, había firmado contrato de encargo fiduciario con FIDUAGRARIA S.A., el cual, contempla claramente las obligaciones que ésta última debe cumplir, destacando entre otras la siguiente: *Desarrollar, implementar y/o ajustar la herramienta que facilita el proceso de ingreso automático de beneficiarios a partir de la información periódica de adultos mayores seleccionados y priorizados remitida por el ente territorial, permitiendo su operatividad en los municipios y distritos de país que cuenten con los recursos necesarios para ello, previa validación de la información actual del potencial beneficiario con las alcaldías y distritos y demás cruces que se requieran.*

Aunado a lo anterior, aclaró que, en la actualidad el Ministerio de trabajo y el DPS, se encuentran realizando el empalme y entrega del programa Colombia Mayor, empalme entre el que se encuentra, la correspondiente cesión del contrato que está ejecutando la FIDUAGRARIA S.A., concluyendo que, por ahora su representada no ostenta ninguna competencia sobre la ejecución del programa del adulto mayor.

Por otra parte, sobre las competencias que asumen las distintas entidades dentro de la ejecución del mencionado programa, sostuvo que, al ente municipal, le corresponde todo lo pertinente a la inscripción, verificación de requisitos, conformación de lista para priorización, procesos de suspensión y retiro del programa; mientras que, al administrador fiduciario le corresponde, la

verificación del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios, listado de priorización, así como lo correspondiente a la respuesta a los derechos de petición de sus usuarios.

En virtud de sus alegatos, afirmó que, la entidad que representa no ha vulnerado ninguno de los derechos alegados por el accionante, por lo que, solicita se nieguen las pretensiones del mismo dentro de este trámite.

3.2. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – PROGRAMA COLOMBIA MAYOR

Por conducto de apoderado judicial, procedió a dar respuesta a la presente causa constitucional, definiendo inicialmente la constitución legal del Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo, cartera que adelantó licitación pública en el año 2018, para la administración fiduciaria del Fondo, la cual fue adjudicada a su prohijada, suscribiendo el respectivo contrato de encargo fiduciario No. 604 de 2018.

Dicho lo anterior, sobre el caso particular sostuvo que, una vez consultado el sistema de información del Fondo de Solidaridad Pensional, sobre el estado de afiliación del accionante, halló que éste se encuentra incluido en la lista de potenciales beneficiarios del programa en el municipio de Manizales, ocupando el lugar 412 entre 2020 personas inscritas en esa entidad territorial, precisando que, el señor Cardona Upegui, no es, ni ha sido beneficiario del subsidio otorgado por el Estado, ya que, únicamente por sus condiciones socioeconómicas, se le permitió ingresar a un listado de priorización que propende, para que, en un futuro pueda recibir el subsidio económico, pero jamás está en cabeza de ninguna entidad la obligación de conceder subsidio al posible beneficiario, ya que, éste únicamente tiene una simple expectativa de acceder al mismo.

Además, señaló que, el programa Colombia Mayor, como muchos otros de los programas de asistencia social, presenta una mayor demanda al número de cupos asignados a cada territorial, motivo por el cual, la cobertura no puede efectuarse de manera universal; no obstante, se cuenta con unos criterios de priorización, que permite valorar las condiciones socioeconómicas de los aspirantes al subsidio y ordena a los adultos mayores del que tenga mayores necesidades al menor.

En consecuencia, afirmó que, no es posible otorgar al accionante al subsidio del Programa Colombia Mayor, dado que todos sus posibles beneficiarios deben someterse al procedimiento previsto para dicho efecto, el cual implica, ser priorizados y estar en una lista de espera que no se puede vulnerar, ya que, transgrediría los derechos de los demás adultos mayores que se encuentran en lista de espera para acceder al beneficio.

Por todas las anteriores razones, solicitó negar las pretensiones del actor y la desvinculación de la entidad.

3.3. MINISTERIO DE TRABAJO

La cartera ministerial vinculada, alegó que, carecía de competencia para atender las pretensiones del actor, aduciendo que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 812 de 2020, el programa de Colombia Mayor, ya no hace parte del Ministerio, sino que, su administración fue trasladada al Departamento Administrativo de para la Prosperidad Social, ante lo que, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del día 09 de noviembre de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a las entidades demandadas, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

De manera posterior, en proveído dictado el día 11 de los cursantes mes y año, se dispuso la vinculación la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fondo de Solidaridad Pensional – Programa Colombia Mayor y el Departamento Administrativo de Prosperidad Social – DPS, al intuir que podrían llegar a tener un interés legítimo dentro de estas diligencias.

Luego, conforme al informe allegado por las entidades vinculadas, se hizo preciso vincular al Ministerio de Trabajo, mediante auto dictado el día 17 de noviembre hogaño.

II. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su cédula de ciudadanía
- Reporte de la Base Única de Afiliados
- Copia historia clínica del día 24 de septiembre de 2019, la cual da cuenta de su situación de salud para aquella data.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

2.1. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

- Poder para actuar.

2.2. ALCALDIA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA SISBEN

- Resultado consulta puntaje SISBEN del accionante.

3. DE LA PARTE VINCULADA

3.1. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – PROGRAMA COLOMBIA MAYOR

- Copia reporte Sistema de Información Fondo de Solidaridad Pensional, en el cual, se establece que el accionante está en turno priorizado 412 de 2020 personas en la ciudad de Manizales para acceder al programa.
- Poder para actuar.

4. DE OFICIO

- El Juzgado obtuvo por parte del accionante, informe juramentado, en el cual, logró conocer que el señor Cardona Upegui, actualmente cuenta con 64 años de edad, su estado civil es soltero, tiene dos hijos, pero hace muchos años no sabe de ellos, no tiene trabajo debido a sus quebrantos de salud, por lo que, no cuenta con un ingreso fijo mensual, además, informó que, reside en una habitación que es alquilada, la cual es solventada por un familiar suyo, así mismo, algunos de sus amigos, ocasionalmente le brindan ayudas, con las que puede adquirir elementos de primera necesidad. Finalmente, indicó que, desde el año 2016 solicitó su inclusión en el Programa del Adulto Mayor, ante la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Manizales, sin que hasta ahora haya sido incluido en el programa

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales aquí deprecados por el señor Carlos Mario Cardona Upegui, al no haberlo priorizado para el auxilio económico que brinda al programa Colombia Mayor, pese a considerar que, cumple con los requisitos para acceder al mismo o si por el contrario, nos encontramos ante un hecho superado.

3. DERECHO AL MINIMO VITAL

El principal derecho fundamental que reclama aquí el accionante, es su derecho al mínimo vital, el cual, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, por ejemplo, en la Sentencia T – 716 de 2017, sostuvo:

“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente”.

Y en este mismo pronunciamiento, afirmó:

“La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, “en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución”.

4. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA INCLUSION EN EL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR.

La Corte Constitucional en la ya reseñada Sentencia T – 716 de 2017, cuya ponencia la expuso el H. Magistrado Carlos Bernal Pulido, sobre el requisito de procedibilidad de este tipo de acciones referentes a la inclusión en el programa Adulto Mayor, adujo:

“61. En las tutelas resueltas por la Corte Constitucional sobre el Programa Colombia Mayor, se ha tenido en cuenta la edad del accionante, así como sus condiciones socioeconómicas, para efectos de flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y, por lo tanto, considerarla procedente. En este sentido, la Corte ha señalado que “por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional’ y, por este motivo, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a esperar que en un proceso ordinario se resuelvan sus pretensiones”. Asimismo, la Corte ha señalado que “en caso de que se evidencie un grave perjuicio de las condiciones mínimas o el mínimo vital de quien solicita atención y esta persona no tenga un núcleo familiar cercano que cubra estos requerimientos, procede de manera excepcional la atención del Estado ordenada de manera directa por tutela”.

62. En concordancia con lo anterior, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela. Asimismo, para garantizar la igualdad material, el análisis de la subsidiariedad de la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Carlos Mario Cardona Upegui, cuenta con 64 años de edad, desde el año 2016, solicitó ante la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Manizales, el subsidio del adulto mayor, ya que, a su juicio, reunía los requisitos para acceder a ese auxilio económico, presentándose desde ese entonces en repetidas oportunidades ante ese despacho a fin de obtener información sobre su solicitud, sin obtener ninguna respuesta concreta a la misma, hecho por el cual, acudió ante estas instancias judiciales, para que, de forma prioritaria se apruebe el subsidio del adulto mayor en su favor y se le informe el trámite para recibir el respectivo pago.

Por su parte, las entidades accionadas y vinculadas, ilustraron ampliamente al Despacho, en cuanto a las disposiciones normativas que regulan el programa del adulto mayor, su fuente de financiación, el encargo fiduciario a través del cual son administrados los recursos de este programa y las competencias que asumen cada una de las entidades que intervienen dentro del mismo. Además, resaltaron los requisitos que deben cumplir quienes aspiran al beneficio económico del conocido programa, detallando los criterios de priorización para la inclusión en el mismo.

Ahora bien, sobre la situación planteada por el citado Cardona Upegui, destaca el Juzgado que, según el reporte del Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional que, anexó la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., al informe que presentó con ocasión del trámite de esta acción de tutela, se logra evidenciar que, el promotor del resguardo, ya se encuentra incluido en la lista de potenciales beneficiarios priorizados del programa, en el puesto 412 entre 2020 personas inscritas en la ciudad de Manizales.

2. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Planteado el caso concreto, rememora el Despacho que, la pretensión principal del señor Cardona Upegui, se circunscribía a que de forma prioritaria se apruebe el subsidio del adulto mayor en su favor y se le informe el trámite para recibir el respectivo pago, en ese orden de ideas, se tiene que, el demandante, actualmente ya se encuentra dentro de un listado de candidatos priorizados para recibir el subsidio del adulto mayor en la ciudad de Manizales, ocupando el lugar 412 entre 2020 personas inscritas en esta ciudad para acceder al beneficio económico, situación que satisface las pretensiones del actor dentro de este trámite, lo que se configura como una carencia actual de objeto por hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Sin embargo, de lo anterior, el Despacho analizó con detenimiento la Resolución 1370 de 2013, por la cual, se actualiza el Manual Operativo del Programa Colombia Mayor, lo que permitió confirmar lo dicho por las entidades accionadas y vinculadas, en cuanto a las competencias y procedimientos fijados para la priorización de beneficiarios y los criterios para la aplicación de la misma, lo que requiere de específicos conocimientos que, a todas luces escapan de la órbita de este Juez Constitucional que, le permitieran ordenar una nueva aplicación del proceso de priorización al señor Cardona Upegui, de haber logrado identificar algún tipo de inconsistencia en la aplicación del mecanismo de priorización, quien como ya se afirmó, se encuentra en lista priorizada para acceder al programa.

Finalmente, a la luz de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, en casos análogos al de marras, esa alta Corporación¹ de manera singular y pacífica ha amparado el derecho fundamental al mínimo vital de los adultos mayores a través del programa de Colombia Mayor, de manera excepcionalísima cuando los accionantes son sujetos de especial protección constitucional, así:

“En torno a la procedencia de la tutela para solicitar el pago de subsidios para personas mayores, esta Corte ha afirmado que “[...] en caso de que se evidencie un grave perjuicio de las condiciones mínimas o el mínimo vital de quien solicita atención y esta persona no tenga un núcleo familiar cercano que cubra estos requerimientos, procede de manera excepcional la atención del Estado ordenada de manera directa por tutela” e, igualmente, ha indicado que “por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas [los adultos mayores] constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional’ y, por este motivo, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a esperar que en un proceso ordinario se resuelvan sus pretensiones.” A juicio de la Sala, la precaria situación económica de los tutelantes así como su avanzada edad, dan lugar a que la acción de tutela sea un medio idóneo para velar por la protección de sus garantías constitucionales, pues es el instrumento más eficaz del cual disponen para evitar que se configure en su contra un perjuicio irremediable para su mínimo vital y dignidad humana”.

Mientras que, en la Sentencia T – 193 de 2019², sostuvo:

“5. Protección legal y constitucional de los adultos mayores en estado de extrema pobreza o en situación de discapacidad. Reiteración jurisprudencial

5.1. Del artículo 13 de la Carta Polític^l se desprende un mandato constitucional de proteger a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta; asimismo, en el caso de sujetos en condición de discapacidad, el artículo 47 superior conmina al Estado a promover “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Lo anterior demuestra el espíritu garantista del constituyente al incitar una mejor calidad de vida de los que padecen algún tipo de limitación, promoviendo así, un verdadero Estado Social de Derecho.

5.2. De esta manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad es un derecho de todos los ciudadanos; sin embargo algunos grupos más vulnerables se encuentran con mayor frecuencia en situaciones que involucran ese derecho. Grupos tales como las personas de la tercera edad que son “personas indefensas que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”.

5.3. Esta protección es reforzada por lo establecido en el artículo 46 constitucional, que dice:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (...) así como garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

De acuerdo con lo expuesto, se puede manifestar que el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, de su familia y de la sociedad, y que existan unas políticas públicas de protección a dicho grupo poblacional son prerrogativas para la correcta preservación de ese mínimo vital dentro de un verdadero Estado Social de Derecho.

En este punto, en la sentencia T-339 de 2017, la Corporación recordó que:

“Conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 025 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

² M.P. Cristina Pardo Schlesinger

mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos”.

En el mismo sentido, la sentencia T-716 de 2017, respecto de las personas de la tercera edad en estado de pobreza, señaló que:

“Tienen derecho a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad”.

5.4. Esta Corte considera que los programas que administra el Consorcio Colombia Mayor son la manifestación de un Estado Social, puesto que el auxilio no es una mera ayuda económica, pues de acuerdo a los criterios de priorización, se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas.

La anterior jurisprudencia que, a la vez cita otros pronunciamientos de igual estirpe, permite colegir que, la protección constitucional siempre se ha dirigido, ha personas que, entre otras características, se encuentran dentro del segmento de personas de la tercera edad, las cuales se constituyen como sujetos de especial protección constitucional, tal y como lo estableció la Corte en los pronunciamientos anteriormente transcritos, empero, este análisis, tampoco permitiría al Despacho, ordenar el pago del auxilio del adulto mayor al aquí accionante, toda vez que, éste cuenta con 64 años de edad, esto es, aún no hace parte del segmento de personas pertenecientes a la tercera edad, situación fáctica que, también ha sido objeto de pronunciamiento por la guardiana de la Constitución³, de la siguiente manera:

“El criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela”.

Así que, al consultar el portal web del DANE⁴, quien es la entidad que certifica la expectativa de vida en el país, emerge que, para el año 2020 dicha expectativa corresponde a 76.2 años, permitiendo concluir que el señor Cardona Upegui no es una persona de la tercera edad que, lo haga sujeto de especial protección constitucional y, de esta manera, obtener vía tutela el reconocimiento y pago del subsidio del adulto mayor.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

RESUELVE

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

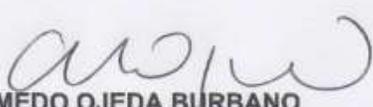
⁴ https://www.dane.gov.co/files/noticias/Comunicado_dia_poblacion.pdf.

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **Carlos Mario Cardona Upegui**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Sentencia No. 057
17-001-31-18-001-2020-00080-00

Accionante:

Carlos Mario Cardona Upegui
C.C. 10.162.543
pasolo52@hotmail.com
Teléfono: 301-368-0801
Manizales - Caldas

Accionados:

Departamento Nacional de Planeación
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
Bogotá

**Alcaldía de Manizales – Secretaria de Planeación – Oficina
Sisbén**
notificaciones@manizales.gov.co
Manizales

Vinculadas:

**Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –
Fondo de Solidaridad Pensional – Programa Colombia
Mayor**
notificacionesjudiciales@equiedad.co
Bogotá

Departamento Administrativo de Prosperidad Social - DPS
Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co
Bogotá

Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ed43d878d981fad5ca71d11ed11e828408162c74354f5ff82ae94b03664393b
Documento generado en 19/11/2020 05:43:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>